

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - / MEDIDA CAUTELAR
<b>DEMANDANTE</b>	HAROLD DE JESÚS MEZA BOHÓRQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2017 00470 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 279</b>

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** El señor **HAROLD DE JESUS MEZA BOHÓRQUEZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** – consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido de la Resolución Nro. 02494 del 07-06-2019, mediante la cual se le retira del servicio activo de la Policía Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó "*se ordene la nulidad de la investigación disciplinaria, que conlleve a la sanción de exclusión del escalafón o la carrera policial e inhabilidad por 10 años para ejercer cargos públicos, por haberse adelantado con flagrante violación a derechos fundamentales, por falta de PLENA PRUEBA, lo que acarrea en una violación al debido proceso, el Derecho a la Defensa, derecho de contradicción y defecto factico por falta de prueba para tomar decisiones*" y en consecuencia se disponga su reintegro sin solución de continuidad, al

**Medida Cautelar**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 050013333024 **2019-00470** 00

**Demandante:** Harol de Jesús Meza

**Demandado:** Policía Nacional

servicio activo y se paguen los salarios dejados de percibir con sus primas legales, desde el retiro a su reingreso a la Institución.

### **1.2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:**

Solicita de conformidad con el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 238 de la C.N., **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución No. 02494 del 07 de junio de 2019.

Precisa que la destitución en inhabilidad impuesta en el proceso disciplinario, tuvo como fundamento un video que presuntamente tomó la madre del detenido que en ese momento custodiaba el patrullero, el cual fuera enviado vía WhatsApp al subintendente Daniel Leonardo Merchán Olarte.

Aduce que en el proceso disciplinario no se allegaron pruebas contundentes, únicamente el video y testimonio de la madre del detenido, que es la misma persona que supuestamente grabó la cinta, y con este material y el testimonio del señor subteniente DANIEL LEONARDO MERCHÁN OLARTE, quien nunca vio dormido al patrullero (testigo de oídas), se profirió el fallo condenatorio en su contra.

Señala que *"no se le hace una prueba técnica al video, ya que solo se ve un policía tirado en una camilla, hasta sin zapatos (y parece herido o enfermo), y donde nunca se identifica claramente la identidad del mismo, es de anotar que imágenes de esta clase pululan en las redes sociales"*.

### **1.3. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA:**

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, a través de la providencia del 20 de noviembre de 2019, la cual fuera notificada el día **13 de marzo de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronunciara sobre la medida incoada, no obstante la entidad solo procedió con ello el día **08 de septiembre de 2020, esto es, de manera extemporánea**

**Medida Cautelar**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 050013333024 2019-00470 00

**Demandante:** Harol de Jesús Meza

**Demandado:** Policía Nacional

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

**2.2.** Es así, como el artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

**2.3.** Del tal modo, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

**2.4.** Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

**Medida Cautelar**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 050013333024 2019-00470 00

**Demandante:** Harol de Jesús Meza

**Demandado:** Policía Nacional

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas fuera de texto original)

Entonces, tenemos que el C.P.A.C.A generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la Ley 1437 de 2011 como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

**Medida Cautelar**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 050013333024 2019-00470 00

**Demandante:** Harol de Jesús Meza

**Demandado:** Policía Nacional

**2.5.** Del mismo modo, de la norma en cita, igualmente se colige que, para la prosperidad de una petición de suspensión provisional, es necesaria la concurrencia de los requisitos señalados, pues con el trámite adelantado no solo se persigue la nulidad del acto administrativo demandado, sino que también se pretende la restitución del derecho conculcado con la expedición de los mismos; de ahí, que para esta Agencia Judicial sea necesario revisar tal situación.

Por ende, de acuerdo con la normatividad citada, es claro que en este caso, se debe estudiar la solicitud de medida cautelar bajo los parámetros de la suspensión provisional, y por tanto se procede a analizar los requisitos de la misma:

**2.5.1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

Fue adosado con la demanda, algunas piezas procesales tenidas en cuenta dentro del procedimiento disciplinario que se surtió en contra de este, entre los cuales se destacan los siguientes:

- Oficio No. S-2018 – 0003304 del 02 de enero de 2018, suscrito por el intendente Daniel Leonardo Merchán Olarte en el que informa que "*poner en conocimiento hechos el día 01/01/2018 durante la prestación de cuarto y primer y turno, donde la señora Blanca Nubia Giraldo... madre del señor Jhon Andrés Hincapié Giraldo, quien la actualidad se encuentra en el Hospital regional San Juan de Dios, con quebrantos de salud, en calidad de capturado por el delito de homicidio; brindándose el servicio de custodia por este Comando de Estación. Para el día de hoy 02/01/2018, la señora Blanca Nubia Giraldo, hace entrega vía WhatsApp del abonado telefónico 3113975942 de un video en el cual se observa al señor Patrullero Meza Bohórquez Harol, acostado sobre una camilla del Hospital donde prestaba turno como Policía custodia; manifestando la ciudadana que este Policía se encontraba dormido*"

- Fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control disciplinario Interno del Departamento de Policía de Antioquia, a través del cual se responsabilizó disciplinariamente al señor MEZA BOHORQUEZ, imponiéndole sanción consistente en la destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) años.

**Medida Cautelar**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 050013333024 **2019-00470** 00

**Demandante:** Harol de Jesús Meza

**Demandado:** Policía Nacional

- Fallo de Segunda Instancia, dictado por la Inspección Delegada Región 8 de la Policía Nacional, fechado 23 de abril de 2019, en el que se confirma en forma íntegra la decisión de primera instancia.

- Y finalmente la decisión adoptada a través de la Resolución 02494 del 07 de junio de 2019 "*por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional*".

Los anteriores elementos de juicio, por sí solos permiten colegir la titularidad del derecho reclamado por la entidad demandante.

**2.5.2. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

La sustentación de la medida cautelar en cuanto a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, son suficientes para este Despacho tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, sin que ello implique que a juicio de esta Agencia Judicial tienen vocación de prosperidad las pretensiones invocadas.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, observa este Despacho que aun cuando se encuentra el requisito de debida sustentación, no existe la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, es decir una violación que como lo ha entendido la jurisprudencia, salte a la vista y se pueda percibir a través de la comparación sencilla de la norma acusada y la norma superior de derecho que se alega como desconocida:

*"La suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud; de requerirse un estudio de fondo, debe el juez administrativo agotar el*

**Medida Cautelar**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 050013333024 2019-00470 00

**Demandante:** Harol de Jesús Meza

**Demandado:** Policía Nacional

*procedimiento pertinente y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia<sup>1</sup>".*

Así, en el presente asunto no se dan tales presupuestos, pues en esta etapa procesal no es posible determinar si tal como lo sostiene el demandante se vulneró por parte de los falladores en el proceso disciplinario entre otros, los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, como quiera que se hace necesario el estudio de todas las pruebas adosadas en el plenario y que se recauden durante el trámite, con el objeto de determinar si efectivamente tal y como se arguye se incurrió en alguna causal de nulidad que invalide la decisión adoptada a través del acto administrativo enjuiciado.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte demandante ni alegó ni acreditó aunque sea sumariamente el perjuicio que se le ha causado en virtud de la ejecución de los actos administrativos demandados, requisito indispensable para decretar la suspensión provisional de los mismos cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del CPCA, pues no basta con manifestar que existe un perjuicio, si ni siquiera se probó dentro del proceso.

Al respecto el Consejo de Estado, sostuvo:

*"De manera que como la acción invocada por la parte demandante es "la de nulidad con restablecimiento" como su apoderado lo precisa en el escrito del recurso, para solicitar la medida cautelar no solo debió alegar la manifiesta infracción del acto demandado con una norma del ordenamiento superior y sustentar el concepto de la violación, sino también demostrar, aunque fuera sumariamente, los perjuicios que el acto acusado le causó o podría causarle, esto es, cumplir con los requisitos de los numerales 2 y 3 del art. 152 del C.C.A.*

*"Es claro que no se trata de un problema de interpretación ni de imposibilidad de demostrar el perjuicio, porque éste siempre tendrá que ser objetivo, si se tiene en cuenta que en materia de nulidad son dos las acciones contenciosas, la segunda de ellas con reparación del daño como consecuencia de la nulidad del acto.*

*"A este respecto el profesor Carlos Betancur Jaramillo anota:*

---

<sup>1</sup> (C.E., Sec. Tercera. Auto 21845, feb. 7/2002. M.P. Alier Hernández Enríquez).

**Medida Cautelar**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 050013333024 **2019-00470** 00

**Demandante:** Harol de Jesús Meza

**Demandado:** Policía Nacional

(...)

*"Lo enunciado corresponde por igual a las dos acciones y en la de anulación no requiere ninguna formalidad adicional. En cambio, en la de restablecimiento debe **alegarse y demostrarse en forma sumaria el perjuicio que la ejecución del acto demandado cause o pueda causar al actor**"*

*"Abundando en explicaciones, se observa que el estudio por el juez del requisito del numeral 3 del art. 152 se aborda una vez se encuentre satisfecho el requisito del numeral segundo, de tal manera que así resulta flagrante la infracción del acto acusado con normas del ordenamiento jurídico pero no se demuestra el perjuicio por el actor, no hay lugar a la concesión de la medida cautelar".<sup>2</sup>*

En consecuencia, y de lo anteriormente expuesto, en el caso *sub examine*, encuentra el juzgado que se hace necesario demostrar durante el curso del debate probatorio, si con el acto administrativo atacado se vulneraron las normas legales y constitucionales invocadas. Además, pese a reposar en el plenario algunos documentos del procedimiento que concluyó con la expedición del acto demandado, este constituye aspectos del fondo del asunto, el cual debe ser analizado en la sentencia que ponga fin al litigio.

**2.6.** Luego, como quiera que no concurren los requisitos exigidos por la norma en cita para el efecto, se hace innecesario continuar con el estudio de los subsiguientes, y en su lugar, no se accederá a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL deprecada.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**1. NEGAR** la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 02494 del 07 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>2</sup> GACETA JURISPRUDENCIAL. M.P. Ricardo Hoyos Duque. Marzo 18 de 1999, expediente 15879. Revista mensual Nro. 74 de abril de 1999. Editorial Leyer. Págs. 77 y 78.

**Medida Cautelar**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 050013333024 **2019-00470** 00

**Demandante:** Harol de Jesús Meza

**Demandado:** Policía Nacional

2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 18 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97016dc3ea7621a538d57b3abf151d4c5066a6f6f4941c37aed69780c6c54f5d**

Documento generado en 17/09/2020 06:13:44 a.m.